En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho. ----------

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [redacted] ubicada en la Ranchería la Azucena 3ra Sección, del Municipio de Cardenas, Tabasco; en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 024/2017 de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [redacted] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "ENGORDA DE CAMARON BLANCO Y MOJARRA TILAPIA EN ESTANQUES, EN LA RANCHERIA LA AZUCENA 3RA SECCION, CARDENAS, TABASCO".

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el CC. Ecol. Armando Gomez Ligonio e Ing. Angel Alberto Domínguez Ramírez, practicaron visita de inspección a la [redacted] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "ENGORDA DE CAMARON BLANCO Y MOJARRA TILAPIA EN ESTANQUES, EN LA RANCHERIA LA AZUCENA 3RA SECCION, CARDENAS, TABASCO", levantándose al efecto el acta 27/SRN/IA/0024/2017 de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, se le notificó a la [redacted] el acuerdo de emplazamiento de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha trece de julio de dos mil diecisiete.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diecisiete al diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Organica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

C. Arturo Frías Hernández quien en relación con el Proyecto denominado "Engorda de Camarón Blanco y Mojarra Tilapia en Estanques, en

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en la Ranchería Azucena 3ra Sección, Cárdenas, Tabasco" con el objeto verificar si la [redacted] responsable del Proyecto denominado "Engorda de Camarón Blanco y Mojarra Tilapia en Estanques, en la Ranchería Azucena 3ra Sección, Cárdenas, Tabasco", cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, en el caso de contar con dicha autorización verificar el cumplimiento de los Términos y condicionantes del resolutivo de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 primer párrafo y fracción XII, y de acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 5 inciso U Fracciones I y III y artículo 47. Dicho proyecto tiene el objetivo de producir a nivel semi- intensivo para el cultivo de Camaron Blanco (Litopenaeus vannamei), y tilapia (Oreochrimis niloticus) en una superficie total del predio de 15-73-04.87 hectáreas. De las cuales se utilizará para la construcción del proyecto 11-34-19.72 hectáreas. El predio está dedicado a actividades pecuarias, el predio colinda con un área de árboles de mangle Rojo (Rhizophora mangle) y Mangle Blanco (Laguncularia racemosa), y Mangle Negro (Avicenia germinas), los cuales no se ven afectados por el proyecto. Por lo que al constituirse en dicha Granja Acuícola se observó la construcción de cuatro estanques rústicos con una superficie total de 02-15-15.08 hectáreas de espejo de agua cada uno con bordos de 1.90 metros de altura por 3.50 metros de ancho y 1.5 metros de profundidad dichos estanques no están en producción, cuentan con infraestructuras de dispositivos de entrada y de descarga de agua, basada en compuertas simples en la entrada y dispositivo tipo monje en la descarga, el fondo de los estanques tiene una pendiente hacia los dispositivos de descarga, así mismo se observan la utilización de oxigenador en los estanques. Se observó la construcción, y en operación y en mantenimiento de un canal de llamada para el abastecimiento de agua de los cuatro estanques con una superficie de 1,800 m3 (90 metros de largo x 5 metros de ancho por 4 metros de profundidad), donde se observa el cárcamo de bombeo. Se observa la construcción, Operación y Mantenimiento de un Canal de desagüe de 4,682.5 m3 (534.6 metros de largo x 6.15 metros de ancho x 1.5 metros de Profundidad) el cual es utilizado como estanque de sedimentación de aguas de desagüe, en dicho estanque manifiesta el visitado que tienen los dispositivos de seguridad (Control biológico) organismos vivos de Robalo y Ostión. La construcción, operación y mantenimiento de un canal de distribución de 238 metros de largo por 1.114 metros de ancho por 1.0 metros de profundidad y su ampliación de ciclo canal que corresponde a la segunda etapa de construcción. Se Observa la Construcción de una casa de ladrillo y piso de concreto de 30 m2. La construcción de una caseta de 40 metros cuadrados que sirve como protección de la bomba, el motor y el combustible, construida con muro de block y techo de lámina de zinc, consta de un muro de block de 25 cm

Monto de la multa: $ 26,598.00 (Veintiséis Mil Quinientos noventa y ocho Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

para evitar la dispersión de residuos sólidos o líquidos, hacia la fuente de abastecimiento de agua. Se localiza en las coordenadas Geográficas Latitud Norte 18°18´17.3" y Longitud Oeste 93°42'18.4" las cuales fueron tomadas mediante un geoposicionador GPS marca Garmin. Por lo que se procede a solicitar al visitado la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto Inspeccionado, Mostrando en original el oficio resolutivo No. SEMARNAT/147/284/2003 de fecha 01 de julio del 2003, por medio del cual se autoriza a Sociedad Cooperativa Acuícola el Pajonal S.C de R.L. de C.V. Responsable del Proyecto denominado "Engorda de Camarón Blanco y mojarra Tilapia en Estanques, en la Ranchería Azucena 3ra Sección, Cárdenas, Tabasco", Ubicado en la Ranchería Azucena 3ra sección del Municipio de Cárdenas, Tabasco, Firmado por el Ing. Francisco Monteverde Zubiran Delegado de la SEMARNAT-TABASCO. Por lo que se procede a verificar Términos y condicionantes del oficio Resolutivo SEMARNAT/-147/284/2003 de fecha 01 de Julio del 2003, por medio del cual se autoriza a [redacted] responsable del Proyecto denominado "Engorda de Camarón Blanco y Mojarra Tilapia en Estanques, en la Ranchería Azucena 3ra Sección, Cárdenas, Tabasco" Ubicado en la Ranchería Azucena 3 Sección, del Municipio de Cárdenas, Tabasco. TERMINO PRIMERO: el proyecto se localiza en las coordenadas descritas, así como las obras que se describen en dicho punto son las que se observan construidas, y son las descritas anteriormente y son las obras descritas en la Primera y la Segunda Etapa. TERMINO SEGUNDO: La presente autorización tiene una vigencia de dos años para llevar acabo las actividades de Preparación del sitio y construcción de las obras referentes a la Construcción de estanques rústicos, del canal de llamada, estanques reservorio, cárcamo de bombeo, canal de desagüe casa y caseta y diez años para la operación y mantenimiento de las obras correspondientes al proyecto, dichos plazos comenzaran a partir del día siguiente a la fecha de recepción del oficio donde se autoriza el proyecto y el segundo empezara a surtir efecto a partir del término otorgado para la construcción, dicho oficio resolutivo se observa la firma donde fue recibido con fecha 02 de Julio de 2003 por lo que la fecha para la construcción termino el día 03 de Julio de 2005 y la fecha de operación y mantenimiento Termina con fecha 03 de Julio de 2015, no presenta en este momento escrito de ampliación de términos. Por lo que se procede a verificar el cumplimiento de las condicionantes 22 y el Termino Octavo del Oficio Resolutivo oficio resolutivo SEMARNAT/-147/284/2003 de fecha 01 de Julio del 2003, por medio del cual se autoriza a [redacted] responsable del proyecto denominado "Engorda de Camarón Blanco y Mojarra Tilapia en Estanque, en la Ranchería Azucena 3ra Sección, Cárdenas, Tabasco", Ubicado en la Ranchería Azucena 3ra Sección, del Municipio de Cárdenas, Tabasco. Condiciónate 22.- Notificar a la autoridad correspondiente el abandono del sitio con tres meses de antelación para ello presentara su aprobación las actividades tendientes a su restauración y a la demolición, retiro. Manifiesta el visitado que las obras construidas las seguirá utilizando para el proyecto, para ello está en los trámites para obtener una nueva autorización ante SEMARNAT. Termino Octavo. - con relación al cumplimiento de este Término el visitado manifiesta que con relación al vencimiento de la operación y Mantenimiento del proyecto no aviso a la SEMARNAT, ya que iniciara los trámites ante las autoridades ambientales (SEMARNAT), para obtener una nueva Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto en cuestión. Por lo que se solicita al visitado la Autorización Vigente en Materia de Impacto Ambiental por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para

Monto de la multa: $ 26,598.00 (Veintiséis Mil Quinientos noventa y ocho Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

la operación y Mantenimiento del Proyecto en cuestión ya que la que presenta esta vencida, manifestando el visitado no contar con dicha autorización en este momento de la inspección.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, la [redacted], se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a [redacted], por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actua, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/IA/0024/2017, motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita a la empresa [redacted] se encontró que el incumplimiento a la Condicionante 22 y el Término Octavo de la autorización con oficio No. SEMARNAT/-147/284/2003 de primero de julio de dos mil tres, los cuales señalan "Condicionante No. 22.- Notificar a la autoridad correspondiente al abandono del sitio con tres meses de antelación. Para ello presentará para su aprobación, las actividades tendientes a su restauración y a la demolición, retiro y/o uso alternativo de la construcción. Término Octavo: [redacted], deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual comunicara por escrito a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado, la Fecha de inicio de las obras autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que haya dado principio; así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra."

Lo anterior ya que del acta 27/SRN/IA/0024/2017 se encontró: "La construcción de cuatro estanques rústicos con una superficie total de 02-15-15.08 hectáreas de espejo de agua cada uno con bordos de 1.90 metros de altura por 3.50 metros de ancho, y 1.5 metros de profundidad dichos estanques no están en producción, cuenta con infraestructura de dispositivos de entrada y de descarga de agua, basada en compuertas simples en la entrada y dispositivo tipo monje en la descarga, el fondo de los estanques tiene una pendiente hacia los dispositivos de descarga, así mismo se observan la utilización oxigenador en los estanques, al igual que la construcción, operación y mantenimiento de un canal de llamada para el abastecimiento de agua de los

cuatro estanques con una superficie de 1,800 m3 (90 metros de largo por 5 metros de ancho por 4 metros de profundidad, donde se observa el cárcamo de bombeo). Se observa la construcción, operación y mantenimiento de un canal de desagüe de 4,682.5 m3 (534.6 metros de largo X 6.15 metros de ancho x 1.5 metros de profundidad) el cual es utilizado como estanque de sedimentación de aguas de desagüe, en dicho estanque el visitado que tienen los dispositivos de seguridad (control biológico) organismos vivos de robalo y Ostión. La construcción, operación y mantenimiento de un canal de distribución de 238 metros de largo por 1.114 metros de ancho por 1.0 metros de profundidad y su ampliación de dicho canal que corresponde a la segunda etapa de construcción. Se observa la construcción de una casa de ladrillo y piso de concreto de 30m2. La construcción de una caseta de 40 metros cuadrados que sirve como protección de la bomba, el motor y el combustible, construida con muro de block y techo de zinc, consta de un muro de block de 25 cm para evitar la dispersión de residuos sólidos o líquidos, hacia la fuente de abastecimiento de agua. Lo anterior amparado bajo el oficio resolutivo No. SEMARNAT [redacted] de fecha 01 de julio de 2003. Dicho proyecto se autorizó con una vigencia de dos años para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio construcción de estanques rústicos, del canal de llamada, estanques reservorio, cárcamo de bombeo, canal de desagüe casa y caseta y diez años para la operación y mantenimiento de las obras correspondientes al proyecto; dichos plazos comenzaran a partir del día siguiente a la fecha de recepción del oficio donde se autoriza el proyecto y el segundo empezara a surtir efecto a partir del término otorgado para la construcción, dicho oficio resolutivo se observa la firma donde fue recibido con fecha dos de julio de 2003 por lo que la fecha para la construcción termino el día 03 de julio de 2005 y la fecha de operación y mantenimiento Termino con fecha 03 de julio de 2015, por lo que feneció la vigencia de dicha autorización, no presentando al momento de la visita de inspección el documento en virtud del cual presento a la SEMARNAT el aviso de abandono del sitio con tres meses de anticipación, ni el documento donde le aprobaran las actividades de restauración, retiro o demolición, ni el oficio donde conste que aviso a la Secretaría de la conclusión del proyecto por terminación de dichas obras, dentro de los tres días posteriores a que eso ocurriera.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que a la [redacted] fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, no presentando al momento de la visita de inspección el documento en virtud del cual presento a la SEMARNAT el aviso de abandono del sitio con tres meses de anticipación, ni el documento donde le aprobaran las actividades de restauración, retiro o demolición, ni el oficio donde conste que aviso a la Secretaría de la conclusión del proyecto por terminación de dichas obras, dentro de los tres días posteriores a que eso ocurriera, por lo que incumplió la Condicionante 22 y el Término Octavo de la autorización con oficio No. SEMARNAT-[redacted] de primero de julio de dos mil tres.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta

autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la [redacted], cometió la infracción establecida en **el artículo 28 primer párrafo fracción XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **el artículo 5 primer párrafo inciso U) fracción I y III y 47** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

> **ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables

para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III. Siembra de especies exóticas, híbridos y variedades transgénicas en ecosistemas acuáticos, en unidades de producción instaladas en cuerpos de agua, o en infraestructura acuícola situada en tierra, y

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte la [redacted] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:
De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

a) **Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:** En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las irregularidades consistentes en el incumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización en específico las señaladas en la condicionante 22 y el Término Octavo de la autorización con oficio No. SEMARNAT-[redacted] de primero de julio de dos mil tres, puesto que al no presentar el aviso de abandono del sitio con tres meses de anticipación, ni el documento donde le aprobaran las actividades de restauración, retiro o demolición, ni el oficio donde conste que aviso a la Secretaría de la conclusión del proyecto por terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que eso ocurriera, siendo este elemental, pues es un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en cada caso, para que dichas actividades provoquen el menor de los daños posibles a la salud pública, y los sitios impactados, al ser desocupados queden restaurados al estado en el que estaban, por lo que al no contar con dichos cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización, el riesgo de producir daños se incremente considerablemente.
b) **La generación de desequilibrios ecológicos:** En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
c) **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** En el presente procedimiento se observó La construcción de cuatro estanques rústicos con una superficie total de 02-15-15.08, hectáreas de espejo de agua cada uno con bordos de 1.90 metros de altura por 3.50 metros de ancho, y 1.5 metros de profundidad dichos estanques no están en producción, cuenta con infraestructura de dispositivos de entrada y de descarga de agua, basada en compuertas simples en la entrada y dispositivo tipo monje en la descarga, el fondo de los estanques tiene una pendiente hacia los dispositivos de descarga, así mismo se observan la utilización oxigenador en los estanques, al igual que la construcción, operación y mantenimiento de un canal de llamada para el abastecimiento de agua de los cuatro estanques con una superficie de 1,800 m3 (90 metros de largo

por 5 metros de ancho por 4 metros de profundidad, donde se observa el cárcamo de bombeo). Se observa la construcción, operación y mantenimiento de un canal de desagüe de 4,682.5 m3 (534.6 metros de largo X 6.15 metros de ancho x 1.5 metros de profundidad) el cual es utilizado como estanque de sedimentación de aguas de desagüe, en dicho estanque el visitado que tienen los dispositivos de seguridad (control biológico) organismos vivos de robalo y Ostión. La construcción, operación y mantenimiento de un canal de distribución de 238 metros de largo por 1.114 metros de ancho por 1.0 metros de profundidad y su ampliación de dicho canal que corresponde a la segunda etapa de construcción. Se observa la construcción de una casa de ladrillo y piso de concreto de 30m2. La construcción de una caseta de 40 metros cuadrados que sirve como protección de la bomba, el motor y el combustible, construida con muro de block y techo de zinc, consta de un muro de block de 25 cm para evitar la dispersión de residuos sólidos o líquidos, hacia la fuente de abastecimiento de agua. Lo anterior amparado bajo el oficio resolutivo No. SEMARNAT [redacted] de fecha 01 de julio de 2003, la cual se encuentra vencida, y no se ha llevado a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a los terminos y condicionantes respecto al abandono del sitio.

d) **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** En el presente procedimiento no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la SOCIEDAD COOPERATIVA ACUÍCOLA EL PAJONAL, S.C. DE R.L. DE C.V., se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujetan a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [redacted], en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA

INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [redacted] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [redacted], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 inciso U Fracción I y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud que la [redacted] no presentó el cumplimiento a la Condicionante 22 y el Término Octavo de la autorización con oficio No. SEMARNAT-[redacted] de primero de julio de dos mil tres, ya que., no presentando al momento de la visita de inspección el documento en virtud del cual presento a la SEMARNAT el aviso de abandono del sitio con tres meses de anticipación, ni el documento donde le aprobaran las actividades de restauración, retiro o demolición, ni el oficio donde conste que aviso a la Secretaría de la conclusión del proyecto por terminación de dichas obras, dentro de los tres días posteriores a que eso ocurriera; se procede a imponer a la [redacted]

Monto de la multa: $ 26,598.00 (Veintiséis Mil Quinientos noventa y ocho Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

[redacted], una multa por el monto de **$ 26,598.00** (Veintiséis Mil Quinientos noventa y ocho Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **330** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil dieciocho, será de $80.60 (Ochenta Mil 60/100 M.N.)); acorde con lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó la [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, para lo cual la empresa la [redacted], no presento documental alguna para comprobar su cumplimiento. Por lo que se le dan por no cumplidas.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que la [redacted] haya dado cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley

30

General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º. de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, la [redacted] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, motivo por el cual se ordena a la [redacted] someterse a dicho procedimiento, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

2.- En caso de que existan obras nuevas, las cuales no hayan sido autorizadas en el oficio No. SEMARNAT-[redacted] Se ordena a la [redacted] someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

3.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número 1 y 2, o que la autoridad competente no otorgue la autorización señalada, correspondiente en el presente asunto, se ordena a la [redacted] la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades en las condiciones señaladas por la Condicionante 23 de la autorización No. SEMARNAT-[redacted] de primero de julio de dos mil tres.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concede a la [redacted] un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la [redacted], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 28 primer párrafo fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 inciso U) fracción I y II y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaria

de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 inciso U) Fracción I y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [redacted], una multa por el monto de **$ 26,598.00** (Veintiséis Mil Quinientos noventa y ocho Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **330** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil dieciocho, será de $80.60 (Ochenta Pesos 60/100 M.N.)), acorde con lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir.

1.- Ingrese a: http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html.
2.- Registrarse como usuario
3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD), que este en 0
7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
9.- Seleccionar la entidad en que se sanciono.
10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a la [redacted] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la [redacted] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a esta autoridad.

SEXTO.- Se le hace saber a la [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado a la [redacted], domicilio ubicado en la [redacted] Municipio de [redacted], Tabasco, copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN TABASCO

JARG/CA/MGBB

Monto de la multa: $ 26,598.00 (Veintiséis Mil Quinientos noventa y ocho Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3